



Resolución Directoral

Sullana, 07 de marzo del 2025

VISTOS. – La Solicitud H.R.C. N° 0680, de fecha de recepción 23 de enero del 2025, presentada por la Servidora del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana MARIA DEL CARMEN GEOVANA YARASCA ROJAS, de condición Nombrada, con Cargo de Médico Especialista, Nivel 19, el Informe Escalafonario S/N°, de fecha 29 de enero del 2025, INFORME N° 74-2025-HAS-4300201661 de fecha 10 de febrero de 2025, NOTA INFORMATIVA N° 207-2025-HAS-4300201661, de fecha 12 de febrero del 2025, emitido por la Jefatura de la Unidad de Personal; el INFORME LEGAL N° 58-2025/HAS-430020161-AL. de fecha 17 de febrero de 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO. –

Que, con Solicitud H.R.C. N° 0680, de fecha de recepción 23 de enero del 2025, presentada por la Servidora del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana MARIA DEL CARMEN GEOVANA YARASCA ROJAS, de condición nombrada, con cargo de Médico Especialista, Nivel 19, solicita el Reconocimiento, liquidación y posterior pago de la bonificación establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303.

Que, con Informe Escalafonario S/N°, de fecha 29 de enero del 2025, emitido por el Responsable del Área de Selección-Registro-Escalafón y Legajo, comunica que el beneficio requerido por la Servidora del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana MARIA DEL CARMEN GEOVANA YARASCA ROJAS, de condición nombrada, con cargo de Médico Especialista, Nivel 19, **NO** ha sido reconocido anteriormente.

Que, con INFORME N° 74-2025/HAS-430020161, de fecha 10 de febrero del 2025, emitido por el Responsable del Área de Selección-Registro-Escalafón y Legajo, remite a la jefatura de la Unidad de Personal el Informe Escalafonario de la servidora del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana MARIA DEL CARMEN GEOVANA YARASCA ROJAS, de condición Nombrada, con Cargo de Médico Especialista, Nivel 19.

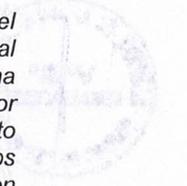
Que, con NOTA INFORMATIVA N° 207-2025-HAS-4300201661, de fecha 12 de febrero de 2025, la Jefatura de la Unidad de Personal; requiere a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal, opinión legal respecto a la Solicitud S/N, de fecha de recepción 23 de enero del 2025, presentada por la servidora del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, MARIA DEL CARMEN GEOVANA YARASCA ROJAS, quien solicita el Reconocimiento, liquidación y posterior pago de la bonificación establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303.

Que, con Informe Legal N° 58-2025/HAS-430020161-AL. de fecha 17 de febrero de 2025, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal, remite a la Jefatura de la Unidad de Personal, el pronunciamiento legal, respecto a la Solicitud S/N, de fecha de recepción 23 de enero del 2025, presentada por la Servidora del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, MARIA DEL CARMEN GEOVANA YARASCA ROJAS, de condición nombrada con cargo de Médico Especialista, Nivel 19, solicita el reconocimiento, liquidación y posterior pago de la bonificación establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303 de acuerdo a las prerrogativas señaladas en dicha norma (30% de la remuneración total); opinando y concluyendo.

DECLARAR INFUNDADA la Solicitud H.R.C. N° 0680, con fecha 23 de enero del 2025, mediante la cual la Servidora del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, MARIA DEL CARMEN GEOVANA YARASCA ROJAS, de condición Nombrada, con Cargo de Médico Especialista, Nivel 19, quien solicita el reconocimiento, liquidación y posterior pago de la bonificación establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303.

De la Bonificación Otorgada Por El Referido Artículo De La Ley N° 25303

Que, resulta pertinente indicar que la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184°, disponía que “ El otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por Condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 la referida bonificación será del 50%, sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P Con data 11 de marzo de 1991. sin embargo, queda establecido que la Ley N° 25303 es una Ley de carácter Anual de Sector Público y Sistema Empresarial del Estado, en este caso solo para el año 1991, siendo así, no debe ser señalada para pretender beneficiarse con bonificaciones correspondientes a años posteriores, ya que su vigencia es anual como se tiene citado, por otro lado, el cálculo real de la Bonificación en mención, es aplicable en base a las remuneraciones y bonificaciones totales percibidas al 31 de enero de 1991, consecuentemente no es base de cálculo para establecer la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, en razón de que la asignación excepcional recién entra en vigencia para el año 1992, conforme lo establece el artículo 269 de la Ley N° 25388 Ley de Presupuesto para el Sector Público de 1992, sin embargo no existe disposiciones legales que extienda su vigencia para los años subsiguientes.





Resolución Directoral

Sullana, 07 de marzo del 2025

Que, el artículo 78° de la Constitución establece el principio de Equilibrio Financiero, donde el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representa el equilibrio entre lo Previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar a conformidad con la política pública de gastos, estando prohibido incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente, por ello la Ley N° 25303 que autoriza el gasto público que financia la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, en zonas rurales y urbano marginales así como en zonas declaradas en emergencia, tiene un marco normativo que se agota al término de dicho ejercicio presupuestal.

Que, con respecto con el Principio de Anualidad plasmado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 19 de abril de 2012, en el cual señala que "Las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto";

Que, conforme a lo señalado líneas arriba, la bonificación solo correspondía ser otorgada durante el año 1991, prorrogándose solamente hasta el año 1992, conforme así lo señala el tenor literal del artículo 269 de la Ley N° 25388, Por lo tanto, posterior al año 1992 no correspondía seguir otorgando dicha bonificación.

Que, en línea con lo argumentado queda claro que no corresponde otorgar la referida bonificación diferencial pasado el año 1992, por ende, no correspondía otorgársele al recurrente la citada bonificación pasado el mencionado año. Por lo tanto, al no existir obligación durante los años 1993 y años siguientes no corresponde pago de devengados y menos de intereses toda vez que no existe obligación principal de pago que genere intereses por su incumplimiento.

Que, en ese sentido se concluye que la accionante pretende que se le reconozca dicho beneficio que la entidad no puede otorgar, en consecuencia se recomienda notificar a la señora **MARIA DEL CARMEN GEOVANA YARASCA ROJAS**, a fin de que de considerarlo haga valer su derecho en la vía que corresponda.

Que, el análisis antes detallado, ha sido realizado por la jefatura de la Oficina de asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo del Hospital de apoyo II-2 Sullana establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II- 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP-CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 19 de setiembre del 2024, a través de la cual se designa como Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo II-2 Sullana al Médico Iván Oswaldo Calderón Castillo.

Que, el presente acto resolutorio contará con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y la Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA la Solicitud H.R.C. N° 0680, con fecha 23 de enero del 2025, mediante la cual la Servidora del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana **MARIA DEL CARMEN GEOVANA YARASCA ROJAS**, solicita el Reconocimiento, liquidación y posterior pago de la bonificación establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR AL ÁREA DE SELECCIÓN, REGISTRO, ESCALAFÓN, Y LEGAJO, de la Unidad de Personal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana para que notifique la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva; Oficina de Administración; Unidad de Personal; Unidad de Estadística e Informática; Interesado y Archivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese


 DIRECCIÓN REGIONAL PIURA
 HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA
 Dr. Iván Oswaldo Calderón Castillo
 DIRECTOR EJECUTIVO
 CMP, 029879 - RNE. 028425